



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 108**

**Sucre, 29 de octubre de 2018**

**Expediente** : 024/2017-CA  
**Demandante** : Gerencia Distrital Oruro – Servicio de Impuestos Nacionales  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Distrito** : Oruro  
**Magistrado Relator** : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La Demanda Contenciosa Administrativa de fs. 45 a 50 y vuelta, interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro representada por Verónica Jeannine Sandy Tapia en su condición de Gerente Distrital contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1085/2016 de 5 de septiembre de 2016; el decreto de admisión de fs. 54; la contestación a la demanda de fs. 58 a 63; la réplica de fs. 86 a 88 y vuelta; la dúplica de fs. 92 a 94; el decreto de autos para sentencia de fs. 112; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

El 21 de enero de 2010 la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante AT) emitió la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago 10-00013-10, aceptando la facilidad de pago solicitada por la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM LTD. (en adelante el contribuyente), para el pago de las deudas auto determinadas en las declaraciones juradas (en adelante DDJJ) del Impuesto a las Transacciones (en adelante IT) períodos fiscales agosto 2008 y marzo 2009 y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (en adelante IUE) período fiscal marzo 2008.

Mediante informe CITE: SIN/GDO/DGRE/PL/INF/208/2010 de 22 de febrero de 2010, la AT concluye que el contribuyente ha incumplido la facilidad de pago en la primera cuota, por lo que recomienda proseguir con el procedimiento establecido.

El 9 de septiembre de 2010 la AT notifica al contribuyente mediante cédula con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (en adelante PIET) N° 24-00335-10 de 5 de agosto de 2010, advirtiendo que al estar firme, legalmente exigible y ejecutoriada la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago 10-00013-10, se iniciará la ejecución tributaria al tercer día de su legal notificación con dicho PIET, a partir del cual se

realizarán las medidas coactivas conforme al art. 110 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario boliviano (en adelante CTb), hasta el pago total de la deuda tributaria.

Mediante memorial presentado en fecha 8 de marzo de 2016, el contribuyente solicita la prescripción del IT períodos fiscales agosto 2008 y marzo 2009 y del IUE período marzo 2008, inmersos en el PIET N° 24-00335-10, emitiendo la AT el Auto N° 25-00483-16 de 17 de marzo de 2016, que resuelve rechazar la solicitud.

Contra el Auto N° 25-00483-16, el contribuyente presenta recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), siendo resuelto mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0474/2016 de 27 de junio de 2016, que revoca totalmente el auto recurrido y declara prescrita la facultad de cobro en relación a la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago 10-00013-10 constituida en Título de Ejecución Tributaria.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0474/2016, la AT presenta recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), siendo resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1085/2016 de 5 de septiembre de 2016, que confirma la resolución recurrida, dejando sin efecto el Auto N° 25-00483-16 y prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago 10-00013-10.

Contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1085/2016, la AT interpone la presente demanda contencioso administrativa.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

Señala que **1)** de acuerdo al art. 108 párrafo I num. 8 del CTb, la ejecución tributaria de la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago 10-00013-10, se inicia a partir del 10 de septiembre de 2010, toda vez que el PIET N° 24-00335-10, fue notificado en fecha 9 de septiembre de 2010, **2)** de la misma forma a partir del 10 de septiembre de 2010, se inicia el cómputo de la prescripción en etapa de ejecución tributaria de acuerdo al art. 59 num. 4 del CTb. A partir de ello, asevera que la AGIT no considera que el art. 61 incisos a) y b) del mismo CTb, solo se refieren a la interrupción del término de la prescripción en etapa de determinación y supeditada a la voluntad del contribuyente al solicitar facilidades de pago y/o reconocer la deuda tributaria, lo cual demuestra un vacío en el CTb al no considerarse las medidas coactivas previstas en el art. 110 del CTb como causales de interrupción; por lo que de conformidad con los arts. 5 y 8 párrafo III del CTb, es aplicable los arts. 340, 1492, 1493 y 1503 párrafo II del Código Civil referidos a la constitución en mora del deudor, la prescripción e interrupción respectivamente.

Citando a Cesar García Novoa, manifiesta que la prescripción se produce por la inactividad dentro el plazo establecido por ley, lo que no ocurrió, habiendo realizado medidas coactivas tendientes al cobro de la deuda tributaria, aspecto que no consideró



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la AGIT al señalar que el CTb no contempla las medidas coactivas como causales que interrumpen la prescripción, vulnerando los derechos y garantías de la AT, al desconocerse la aplicación del Código Civil por analogía y supletoriedad; en ese sentido, transcribe las medidas coactivas realizadas.

Con base en lo anterior, afirma que la decisión asumida por la ARIT y ratificada por la AGIT, no se ajusta a la verdad material, no realiza una cabal interpretación y correcta aplicación de la normativa tributaria respecto a la analogía y supletoriedad, vulnerando el debido proceso en su vertiente a la seguridad jurídica, previsto en el art. 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) y el art. 68 num. 6 del CTb.

Volviendo a detallar las medidas coactivas realizadas en la etapa de cobro coactivo, indica las fechas en las que se habría interrumpido el término de la prescripción, así como los nuevos términos en los que ocurría la prescripción, para terminar afirmando que al haber realizado las gestiones pertinentes a objeto de recuperar la deuda tributaria, las facultades de cobro de la deuda tributaria no se encuentran prescritas.

Añade que en la interrupción del término de la prescripción existe un vacío tanto en el CTb como en la Ley N° 1340 de 23 de abril de 1992, pues contrastados el art. 54 de la Ley N° 1340 y el art. 61 del CTb, no difieren en el fondo de su contenido al tener el mismo fundamento en relación a los actuados que interrumpirían el cómputo del término de la prescripción, por lo que al no ser específicos en relación a la etapa de ejecución tributaria, es aplicable los arts. 340, 1492, 1493 y 1503 parágrafo II del Código Civil, por analogía y supletoriedad.

#### **Petitorio.**

Solicita se declare PROBADA la demanda, disponiendo se REVOQUE TOTALMENTE la resolución impugnada, manteniendo: *"...firme y subsistente por tanto líquido y exigible el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria con CITE: SIN/GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 411/2010 y Nro. 24-00335-10, que se halla inmerso en el Auto N° 25-00483-16 de fecha 17 de marzo de 2016, por no hallarse prescrito."*

#### **Admisibilidad.**

Mediante decreto de 16 de enero de 2017 cursante a fs. 54, éste Tribunal admitió la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 num. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

#### **III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 58 a 63 del expediente de la demanda, responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

**1.** Exponiendo la relación de hechos, puntualiza que: **1)** tratándose la solicitud de prescripción de adeudos que se encuentran en etapa de ejecución, cuyo origen corresponde a las DDJJ del IT períodos agosto 2008 y marzo 2009 e IUE periodo marzo 2008, con plan de pagos incumplido, contenido en el PIET N° 24-00335-10, debe considerarse lo previsto en los arts. 59 parágrafo I num. 4 y 60 parágrafo II del CTb, en los que se dispone que prescribirán a los cuatro años las acciones de la AT para ejercer su facultad de ejecución tributaria, término que se computa desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. **2)** con relación a los títulos de ejecución tributaria, el art. 108 parágrafo I del CTb, dispone que la ejecución se realizará con la notificación de los títulos de ejecución tributaria, que en el presente caso es la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago N° 10-00013-10 incumplida, iniciando su ejecución a través del PIET N° 24-00335-10. En ese marco, señala que habiéndose notificado el PIET N° 24-00335-10 en fecha 9 de septiembre de 2010, el inicio del cómputo de la prescripción comenzó desde el 10 de septiembre de 2010; consiguientemente, en el presente caso se debe aplicar las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción previstas en los arts. 61 y 62 del CTb, las cuales no ocurrieron hasta la impugnación.

**2.** Afirma que los arts. 60, 61 y 62 del CTb, disponen el cómputo, suspensión e interrupción del término de prescripción en etapa de ejecución tributaria, por lo que no existe vacío para aplicar por analogía y supletoriedad el Código Civil sobre la prescripción en tal etapa y al no estar previstas las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción, la facultad de ejecución de la AT para el cobro de la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago N° 10-00013-10, contenida en el PIET N° 24-00335-10, se encuentra prescrita.

**3.** Con cita en el Auto Supremo N° 56 de 24 de febrero de 2014, que versa sobre la inacción de la AT como elemento de la prescripción, el Auto Supremo N° 432 de 25 de julio de 2013, la cual señala que la inacción de la AT no puede atribuirse al contribuyente como daño económico al Estado y la Sentencia N° 396/2013 de 18 de septiembre de 2013, que versa sobre la prescripción; señala que la AGIT observando la verdad material y precautelando el derecho-garantía-principio del debido proceso establecido en el art. 115 parágrafo II de la CPE, concordante con el art. 410 num. 11 del mismo cuerpo constitucional, que son ratificados por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0998/2014 de 5 de junio de 2014, resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0474/2016, dejando sin efecto el Auto N° 25-00483-16, declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago 10-00013-10 contenida en el PIET N° 24-00335-10; asimismo, cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-2082/2013, que versa sobre la prescripción en etapa coactiva; finalmente, cita la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, que versa sobre el deber que tiene la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados, sólidos la errada interpretación de los hechos y la normativa aplicada.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Concluye que los argumentos de la AT no son evidentes, la Resolución impugnada se emitió en sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable y la demanda carece de sustento jurídico-tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos.

**Petitorio.**

Solicita declarar IMPROBADA la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la AT; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1085/2016.

**Réplica y Dúplica.**

La AT por memorial de fs. 86 a 88 y vuelta, presentó réplica reiterando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial cursante de fs. 92 a 94, presentó dúplica ratificando su petición de declarar improbada la demanda contenciosa administrativa y mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1085/2016.

**Tercero interesado**

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 108, se constata que el tercero interesado fue notificado con el tenor íntegro de la provisión citatoria N° 24/2017-CA mediante cédula en fecha 31 de marzo de 2017, sin embargo, de acuerdo a los antecedentes se evidencia que no se apersonó, por lo que habiendo resguardado sus derechos se prosigue conforme ley.

**IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia de la especie; de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT. Luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

La controversia radica en que la AGIT no considera la existencia de un vacío en el art. 61 incisos a) y b) del CTb, toda vez que solo disponen la interrupción del término de la prescripción por **a)** la determinación tributaria y **b)** la voluntad del contribuyente al solicitar facilidades de pago y/o reconocer la deuda tributaria, sin tomar en cuenta las medidas coactivas previstas en el art. 110 del mismo CTb, como causales que interrumpen el término de la prescripción en etapa de ejecución tributaria; por lo que de conformidad con los arts. 5 y 8 parágrafo III del CTb, son aplicables los arts. 340, 1492, 1493 y 1503 parágrafo II del Código Civil referidos a la constitución en mora del deudor, la prescripción e interrupción respectivamente, no estando prescrita la facultad

de ejecución tributaria, añadiendo que este vacío también se encuentra en la Ley Nº 1340.

Al respecto, el CTb ha dispuesto en su art. 5 párrafo I, que **con carácter limitativo** es fuente del derecho tributario la Constitución Política del Estado, los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Órgano de Poder Legislativo, el mismo Código Tributario, las demás leyes, decretos supremos, resoluciones supremas, las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación dispuestos en el mismo Código, estableciendo así el orden de **prelación normativa**, por lo que después de la Constitución Política del Estado y los Convenios y Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Órgano Legislativo, constituye regla la aplicación del CTb con preferencia a las demás leyes y demás normativa, en coherencia legal, en el párrafo II del mismo artículo, ha dispuesto que solo cuando exista vacío en el mismo, se podrán aplicar los principios generales del derecho tributario y a falta de ellos, los de otras ramas jurídicas que se avengan a la naturaleza y fines del caso particular; por otra parte, en su art. 8 párrafo III ha dispuesto solo en caso de vacío legal, se aplicará la analogía, advirtiendo que en virtud de ella, no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes, estableciendo así las excepciones a la regla. En ese marco legal, la aplicación de principios y normativa análoga, solo procede de forma excepcional siempre que exista un vacío positivo en el CTb.

Para un mejor entendimiento, la doctrina señala que deben concurrir condiciones como ser: que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio; que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y finalmente, que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida; la falta de una de estas condiciones, hace que no pueda operar la supletoriedad de una legislación en otra.

En ese sentido, corresponde verificar si el CTb (sin modificaciones), ha previsto o no el tratamiento de la interrupción de la prescripción en ejecución tributaria, a este fin, del examen de su Título I, Capítulo III, Sección VII, Subsección V: epígrafe "PRESCRIPCIÓN", se tiene que en el art. 59 párrafo I numeral 4, señala que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la AT para ejercer su facultad de ejecución tributaria, por su parte, en el art. 60 párrafo II en concordancia con el art. 108 párrafo I, señala que el término de la prescripción se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria (el art. 4 del Decreto Supremo Nº 27874 de 26 de noviembre de 2004, reglamenta las formalidades para la notificación con los títulos de ejecución tributaria) y finalmente, en el art. 61 incisos a) y b),



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

señalan que la prescripción se interrumpe por **a)** la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y **b)** el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, aclarando que interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Verificado que fue, se observa que el CTb ha dispuesto el tratamiento del cómputo e interrupción de la prescripción, es decir, establece claramente: el término de la prescripción en etapa coactiva, cuál es el acto con el que se inicia el cómputo del término de prescripción y los dos presupuestos para interrumpir el cómputo del término de prescripción, siendo evidente que no existe vacío positivo como arguye la parte actora; por lo que para el caso que nos ocupa, se debe dar estricto cumplimiento a la prelación normativa establecida en el art. 5 parágrafo I del CTb, aplicando las causales de interrupción previstas en dicho código con preferencia a las demás leyes.

Cabe señalar que este Tribunal ha sentado jurisprudencia respecto al punto traído a la demanda, a través de la Sentencia N° 10 de 16 de octubre de 2015, la cual después de un análisis de los arts. 5 y 8 del CTb, a partir del séptimo párrafo de su CONSIDERANDO II, expuso con identidad fáctica lo siguiente: *"...Que, la normativa descrita ut supra en el entendimiento de este Tribunal debe ser entendida como una excepción normativa que solamente opera ante la existencia de una figura jurídica del ordenamiento legal tributario no regulada en forma expresa clara y precisa, para lo cual se haría necesario acudir en forma excepcional a otro cuerpo de Leyes para regular sus particularidades; asimismo, se aplicaría excepcionalmente para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con los principios generales del derecho; por ello, hacer referencia a Leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá excepcionalmente para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. Que, en el contexto descrito la doctrina señala que el mecanismo excepcional de supletoriedad el cumplimiento de condiciones necesarias para su configuración como ser que, el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio; que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y finalmente, que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida; la falta de una de estas condiciones, hace que no pueda operar la supletoriedad de una legislación en otra. Que, en el caso de Autos, directamente relacionado al instituto jurídico de la prescripción, se encuentra ampliamente desarrollado en los arts. 59, 60, 61 y 62 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, regulándose su cómputo, interrupción y suspensión; y más aún conforme se describió ut supra, se advierte la existencia de normas legales emitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional como la Ley N° 291 y 317 que precisamente modificaron los arts. 59 y 60 del Código Tributario (Ley 2492), referente al cómputo de la prescripción, lo que muestra de manera clara y precisa que la materia impositiva sea de especial y previa aplicación, **sin que para ello, sea necesario acudir a la supletoriedad de normas en materia civil u otras ramas del derecho**; lo contrario sería socavar las bases esenciales del sistema legal tributario, que se rige bajo un principio de especialidad. Que, de revisión de actuados administrativos se evidencia que la administración tributaria ha aplicado normas del Código Civil dentro de un proceso administrativo apartándose de la legalidad que debe ceñir sus actos en directa contraposición a lo establecido por el art. 480 de la CPE que exige que los órganos del estado como la administración ciñan sus actos en el marco de la Ley, toda vez que la Ley N° 2492 cuenta con la normativa expresa sobre la*

prescripción, computo, interrupción y suspensión, previstas en los arts. 59, 60, 61 y 62; en consecuencia, corresponde a este tribunal desestimar la errónea aplicación supletoria del Código Civil pretendida por la administración.", (resaltado añadido).

Con base en el análisis de la normativa tributaria, la doctrina y la jurisprudencia expuestas, se concluye que los arts. 59, 60 y 61 del CTb, disponen positiva y claramente la forma de cómputo, causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción en etapa de ejecución, virtud de lo cual, no existe vacío normativo que permita a la AT recurrir excepcionalmente a otras normas sobre el tema en cuestión.

Ahora bien, a fin de verificar si la AGIT ha realizado una incorrecta aplicación y comprensión de la normativa, toda vez que la parte actora arguye que dicha instancia no considera que existe un vacío en el art. 61 incisos a) y b) del CTb; se tiene a bien verificar este extremo, evidenciándose que a partir de la página 18 de 21 punto xvi. y ss. de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ: 1085/2016 que cursa de fs. 32 a 42 del expediente de la demanda, refiere que los arts. 61 y 62 del CTb establecen las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción, siendo aplicables en ejecución tributaria, por lo que al no existir vacío para aplicar por analogía y/o subsidiariedad otra normativa tal como prevé el art. 8 parágrafo III del CTb, no corresponde aplicar el Código Civil, asimismo, refiere que en el plazo establecido la AT realizó medidas tendientes al cobro de la deuda, las cuales al no estar previstas como causales de suspensión o interrupción del cómputo de prescripción, su facultad de ejecución tributaria se encuentra prescrita, sobre cuya argumentación resolvió dejar sin efecto el Auto N° 25-00483-16, declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria de la deuda contenida en la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago. Estos argumentos fueron utilizados por la AGIT al momento de presentar el memorial de fs. 58 a 63 del expediente de demanda, que responde negativamente la demanda contencioso administrativa.

Por otra parte, en cuanto a que el vacío argumentado también se verifica en la Ley N° 1340 de 23 de abril de 1992, es pertinente dejar claramente establecido que en el presente caso de conformidad con los puntos traídos a la demanda, **se verifica en forma coherente la existencia o no del vacío normativo en el CTb**, pues de acuerdo con los antecedentes, la problemática tiene su origen en las DDJJ del IT períodos fiscales agosto 2008 y marzo 2009 y del IUE período fiscal marzo 2008, es decir, deudas tributarias auto determinadas por el contribuyente **en vigencia el CTb**; por lo que no habiendo la parte actora realizado una fundamentación en derecho sobre la incidencia que tuviere el vacío alegado en la Ley N° 1340 al caso que nos atañe y habiendo expuesto su argumento como: "Otro aspecto a considerar...", no corresponde mayor pronunciamiento, debiendo tomarse en cuenta lo ampliamente desarrollado *ut supra*.

Finalmente, respecto a lo argumentado por la AT en sentido que sus las facultades para la ejecución tributaria no se encontrarían prescritas, toda vez que dentro el término de prescripción, se ejecutaron las medidas coactivas previstas en el art. 110





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

del CTb, corresponde examinar los antecedentes tomando en cuenta la normativa aplicable al caso, a fin de verificar dicho extremo; consecuentemente, se tiene que la AT emitió la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago N° 10-00013-10 que cursa de fs. 40 a 41 del Anexo 1 de antecedentes administrativos (en adelante, AA), aceptando la facilidad de pago solicitada por el contribuyente para el pago de las deudas auto determinadas en las DDJJ del IT períodos fiscales agosto 2008 y marzo 2009 y del IUE período fiscal marzo 2008, la cual, de acuerdo al informe CITE: SIN/GDO/DGRE/PL/INF/208/2010 que cursa a fs. 43 del Anexo 1 de AA, fue incumplida en la primera cuota, por lo que la citada Resolución se constituyó en título de ejecución tributaria (en adelante TET) previsto en el art. 108 párrafo I numeral 8 del CTb.

En esos antecedentes, la AT emitió el PIET N° 24-00335-10 que cursa a fs. 48 del Anexo 1 de AA, para iniciar el cobro coactivo de la deuda contenida en el mencionado TET, siendo notificado mediante cédula el **9 de septiembre de 2010** diligencia que cursa a fs. 43 vuelta del Anexo 1 de AA, entonces, el término de la prescripción para la ejecución tributaria inició el **10 de septiembre de 2010**, esto en aplicación de los arts. 59 párrafo I numeral 4 y 60 párrafo II del CTb. Sin embargo, en fecha 10 de septiembre de 2010, el contribuyente presenta memorial que cursa a fs. 58 del Anexo 1 de AA, señalando: "... Señor Gerente **con el fin de honrar las deudas pendientes** que por falta de liquidez tengo en su entidad solicito que por la unidad que corresponda se me extienda una liquidación de todas las deudas pendientes a la fecha. Por otra parte **con el fin de cumplir con lo mencionado ofrezco en calidad de dación en pago o pago diferente a lo debido...**", (resaltado añadido), lo cual constituye una interrupción del término de la prescripción por reconocimiento de la deuda, por lo que el nuevo plazo de prescripción inició el **1º de octubre de 2010** y concluyó el **1º de octubre de 2014**, esto en el marco del art. 61 inciso b) y último párrafo del CTb; posteriormente, no existe actuación alguna que se adecúe a los presupuestos de interrupción establecidos en el art. 61 inciso b) antes citado. En consecuencia, cuando el contribuyente presentó memorial que cursa a fs. 200 y vuelta, solicitando prescripción, la deuda tributaria contenida en el TET ya se encontraba prescrita; aclarando que en el marco de lo ampliamente desarrollado *ut supra*, respecto a la inexistencia de vacío positivo para el cómputo e interrupción de la prescripción, los actos tendientes al cobro de la deuda tributaria realizadas por la AT dentro el plazo precedentemente establecido, no se adecuan a los presupuestos de interrupción dispuestos en el art. 61 inciso b) del CTb, toda vez que manteniendo su naturaleza, son medidas coactivas únicamente.

Habiendo verificado en coherencia con la línea jurisprudencial emitida por éste Tribunal, que el art. 61 del CTb, dispone positivamente las causales de interrupción de la prescripción las cuales son aplicables en etapa de ejecución tributaria, de cuya consecuencia, inexistente el vacío argumentado por la parte actora; no es posible recurrir excepcionalmente a la analogía, debiendo la AT circunscribir sus actuaciones a lo estrictamente dispuesto por el CTb, consiguientemente, no se observa contravención del principio de verdad material, habiendo la AGIT realizado una interpretación y correcta aplicación de la normativa tributaria respecto a la analogía y supletoriedad,

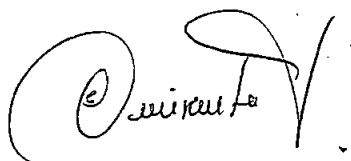
por lo que también no se observa indefensión de la AT y/o vulneración de sus derechos y garantía al debido proceso en su vertiente a la seguridad jurídica.

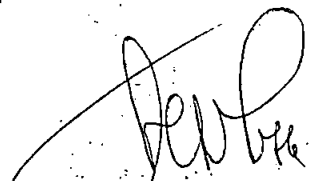
En la resolución impugnada, la autoridad demandada, efectuó una aplicación correcta de la norma a tiempo de emitir su determinación de confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0474/2016, dejando sin efecto el Auto N° 25-00483-16 de 17 de marzo de 2016 y declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria de la deuda tributaria contenida en la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago N° 10-00013-10 incumplida, iniciada con el PIET N° 24-00335-10. Por el contrario, la entidad demandante, no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose alguna causal para revocar como pide el actor.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la Demanda Contenciosa Administrativa de fs. 45 a 50 y vuelta, interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro representada por Verónica Jeannine Sandy Tapia en su condición de Gerente Distrital contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1085/2016 de 5 de septiembre de 2016, que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0474/2016, dejando sin efecto el Auto N° 25-00483-16 de 17 de marzo de 2016 y declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria de la deuda tributaria contenida en la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago N° 10-00013-10 incumplida, iniciada con el PIET N° 24-00335-10.

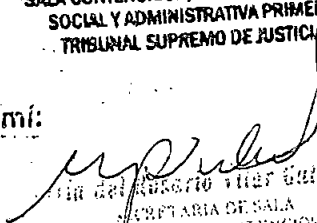
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

  
**Lic. Esteban Miranda Terán**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Abog. Maria Cristina Diaz Sosa**  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
Secretario de Sala  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</p> <p>Sentencia N° <u>10.8</u> Fecha: <u>29 de Oct de 2018</u></p> <p>Libro Tomas de Razón N° <u>1</u></p>
--

10  
  
Auxiliar  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA